

Bogotá D.C.,  
110



Auditoría General de la República  
Al contestar cite el radicado No: 1102-202400747  
Fecha: 14 de marzo de 2024 02:42:10 PM  
Origen: Oficina Jurídica  
Destino: Contraloría General de Santander

Doctor  
**REYNALDO MATEUS BELTRÁN**  
Contralor General  
Contraloría General de Santander  
Calle 37 Nro. 10-30  
Bucaramanga - Santander  
[contralor@contraloriasantander.gov.co](mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co)

Referencia: Concepto 110.022.2024  
SIA-ATC. 012024000113  
1. *Del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial - PVCFT*  
2. *De la auditoría financiera y de gestión*  
3. *Del fenecimiento de la cuenta*

Respetado doctor Mateus Beltrán:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento contenido en oficio del 06 de febrero de 2024 allegado en correo electrónico de la misma fecha, radicado en la AGR el mismo día con el número 2101-202400310 bajo el SIA-ATC. 012024000113, en el que consulta lo siguiente:

«¿Es obligatoria la inclusión de todos los sujetos de control en el plan de vigilancia y control?»

¿En un proceso de auditoría financiera y de gestión es necesario auditar la totalidad de contratos suscritos por un sujeto de control durante la vigencia auditada?»

¿A los sujetos de control que no fueron auditados para dar concepto de fenecimiento en la ejecución de un plan de vigilancia, al ser incluidos en el siguiente plan de vigilancia y control, se les debe auditar doble vigencia para dar concepto de fenecimiento del año que no se había auditado, o se puede programar solo el último año?»

¿Es procedente realizar fenecimiento ficto a un sujeto de control durante el mismo año?»

año en que rindió la cuenta anual?»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta abordando los siguientes temas: i) Del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial - PVCFT; ii) De la auditoría financiera y de gestión; y iii) Del fenecimiento de la cuenta.



## 1. Del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial - PVCFT

La Guía de Auditoría Territorial – GAT Versión 3.0 define el Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial – PVCFT, así:

«Es un documento de direccionamiento estratégico que compila y contempla las decisiones de la alta dirección de las Contralorías Territoriales respecto a la programación de auditorías a sujetos de vigilancia y control fiscal, políticas públicas, programas, proyectos de inversión, recursos públicos y temas de prioridad, sobre los cuales las Contralorías Territoriales ejercen vigilancia y control fiscal durante un período determinado.»

Dentro de los objetivos de este Plan, la GAT establece el «Definir los sujetos de vigilancia y control fiscal que serán auditados, de acuerdo con el horizonte de planeación definido», es decir, que será la alta dirección de la contraloría territorial quien definirá los sujetos a los cuales se les practicará las auditorías en el periodo correspondiente; igualmente en él se establece el «tipo de auditoría, el objetivo general y el asunto o materia que serán auditados».

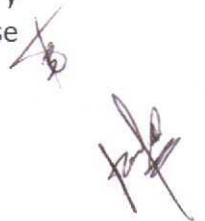
Se tiene entonces que, el PVCFT es una herramienta administrativa con la cual la contraloría territorial efectúa su planeación estratégica para el cumplimiento de su función constitucional y legal de la vigilancia y el control fiscal en un período determinado.

La GAT Versión 3.0 también determina que la selección de los sujetos de control destinatarios de las auditorías a realizar, debe atender las políticas institucionales y los lineamientos dados por el contralor territorial, y que la misma debe obedecer a criterios tales como los riesgos de cada sujeto de control, estudios sectoriales, complejidad, análisis financieros y presupuestales, la prioridad o interés regional por sus programas, etc.

La selección de los sujetos de control a auditar, también esta fundamentada en la capacidad de la contraloría territorial en cuanto a los recursos humano, financiero, técnico, tecnológico y físico para su ejecución.

Es de anotar que el PVCFT en la medida de herramienta administrativa, es susceptible de modificaciones en el transcurso de su ejecución en la medida que las circunstancias así requieran, pudiéndose tanto suprimir como agregar sujetos de control a auditar; no obstante, dichas modificaciones deben ser aprobadas por la instancia correspondiente.

Para la elaboración del PVCFT, se debe tener en cuenta el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal elaborado por la Contraloría General de la República, pues si en este se



incluyen sujetos de control de la contraloría territorial, ésta deberá ceder su competencia en favor de la General de la República según lo establecido en el Decreto-Ley 403 de 2020, que establece:

«Artículo 8°. Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal. (...)

Parágrafo. Cuando en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República se incluyan sujetos u objetos de control fiscal de competencia de las contralorías territoriales, estas serán desplazadas en su competencia por la Contraloría General de la República.»

«Artículo 9°. Efectos del Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal. (...)

En caso de incluirse en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República un sujeto de control de competencia de las contralorías territoriales, a las actividades de control que se encuentren en curso se les aplicarán los mismos efectos de la intervención funcional oficiosa o excepcional.»

«Artículo 53. Control posterior y selectivo. Se entiende por control posterior la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las actividades, operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará aplicando el principio de selectividad.

Para el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo, la vigilancia fiscal podrá realizarse a través del seguimiento permanente del recurso público por parte de los órganos de control fiscal, mediante el acceso irrestricto a la información por parte de estos.»

## 2. De la auditoría financiera y de gestión

El control financiero es uno de los sistemas que pueden aplicar los órganos de control fiscal en el cumplimiento de su función constitucional y legal del control fiscal; así lo establece la Ley 42 de 1993 en su artículo 9º y luego lo define así:

«Artículo 10. El control financiero es el examen que se realiza, con base en las normas de auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su





situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.»

La plurimencionada Guía de Auditoría Territorial – GAT Versión 3.0, en su numeral 2 establece los aspectos respecto de la auditoría financiera y de gestión como son las generalidades, sus objetivos, sus fases: planeación, ejecución e informe. De ello traemos a colación los siguientes aspectos:

«La auditoría financiera y de gestión está enfocada en riesgos y enfatiza su desarrollo en la aplicación del juicio o criterio del profesional durante todo el proceso auditor.

El objetivo principal de la Auditoría Financiera y de Gestión, es determinar si la información financiera, presupuestal y de gestión de una entidad está presentada de conformidad con el marco regulatorio aplicable. Incluye los siguientes productos:

- Concepto sobre la gestión de inversión y del gasto
- Opinión sobre el presupuesto
- Opinión sobre los estados financieros

Los anteriores productos representan los insumos para determinar el fenecimiento de la cuenta fiscal. Cada Contraloría Territorial determinará la forma y términos para fenecer la cuenta de sus sujetos de control, de acuerdo con el porcentaje de participación en el patrimonio público.»

Uno de los objetivos de la auditoría financiera y de gestión es el emitir concepto sobre la gestión en la inversión y en el gasto; gestión ésta que se desarrolla, entre otros, a través de la contratación, y es por ello por lo que, en la ejecución de este tipo de auditoría, se hace necesario la revisión del proceso contractual adelantado por el sujeto de control, constituyendo los contratos celebrados uno de los insumos básicos para este tipo de control. Al respecto la Guía establece:

#### «2.4.1.3 Concepto sobre la gestión de la inversión y del gasto

Para emitir concepto sobre la gestión de inversión y del gasto el auditor debe considerar si los proyectos y contratos examinados cumplen con los fines esenciales del estado y con los principios de la gestión fiscal. El concepto debe estar sustentado en los resultados obtenidos en la fase de ejecución y en la evaluación de los elementos considerados en el análisis de los siguientes aspectos:



- Inversión, operación y funcionamiento.
- Gestión contractual.
- Recepción de bienes y servicios.

Dependiendo de los resultados obtenidos, será posible concluir si la gestión de los recursos fue eficiente, presentó deficiencias o fue ineficiente.

El control fiscal constitucional y legalmente está establecido principalmente como posterior y selectivo. Esta última característica se refiere a que las actividades, cuentas, contratos, etc., que sean objeto de vigilancia y control fiscal, no necesariamente deben tomarse al total, sino que se toma una muestra representativa para poder emitir la opinión al respecto.

Así lo encontramos en varios apartes de la GAT Versión 3.0:

«{control selectivo}

Es la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal.<sup>[41]</sup>»

«Muestreo de auditoría. Aplicación de procedimientos para seleccionar un porcentaje representativo de los elementos de una población o universo, que permita evaluarlos. De acuerdo con la naturaleza de la población en estudio y los objetivos específicos de la auditoría, debe ser seleccionado y utilizado un método de muestreo adecuado, y de ser necesario, solicitar el apoyo especializado para este fin.»

«Determinación de la muestra. Permitirá al equipo auditor establecer a **qué** proyectos, procesos, cuentas, **contratos**, partidas, u otra información, se les debe aplicar los procedimientos técnicos de control para fundamentar los resultados de la auditoría.» (Resaltamos en negrilla)

«Las muestras que se determinen, deben ser representativas de todo el universo de los datos y su tamaño debe ser suficiente para extrapolar el resultado del análisis al universo.»

«Así mismo, el control Selectivo corresponde a la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo, en el desarrollo del control fiscal.»





«Control selectivo

El ejercido a una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades de los sujetos vigilados o de estos mismos mediante un procedimiento técnico, que permite obtener conclusiones sobre el universo respectivo.»

«Selectividad

Método objetivo para tomar una muestra representativa de actividades, de manera que los resultados de su evaluación permitan inferir el comportamiento general de la gestión administrativa o fiscal. Significa que no se revisan todas y cada una de las actuaciones administrativas adelantadas por las entidades o los particulares que manejan fondos o bienes Públicos, sino que utilizando la técnica de muestreo se examina solamente un grupo representativo de operaciones, cuentas u otros procesos relacionados con el gasto Público que, a juicio de las Contralorías, sea suficiente para extraer conclusiones sobre los asuntos atinentes al control fiscal.»

«Muestra

La muestra es un subconjunto representativo seleccionado de la población, una buena muestra es aquella que refleja las características esenciales de la población de la cual se obtuvo. La muestra será representativa (muestra aleatoria) de la población si las probabilidades de selección de cada uno de los elementos es la misma; en caso contrario, es decir que algunos de los elementos de la población tengan más probabilidad de ser escogidos que otros, la muestra se considera no aleatoria.»

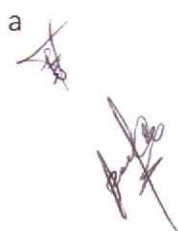
### 3. Del fenecimiento de la cuenta

El artículo 268 de la Constitución Política de Colombia de 1991 modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 4 de 2019 otorga al Contralor General de República y por extensión a los contralores territoriales, según el sexto inciso del artículo 272 de la CP modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 4 de 2019, la atribución de fenecer las cuentas:

«Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:  
(...)  
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.  
(...)»

Como se anotó anteriormente, estas mismas atribuciones las tienen los contralores territoriales por la disposición del sexto inciso del artículo 272 de la Constitución.

La GAT Versión 3.0 dentro de los elementos del proceso auditor contempla lo referente a



fenecimiento de la cuenta en el numeral 1.3.3.2, del cual traemos a colación:

«1.3.3.2 Fenecimiento de la cuenta

Es el pronunciamiento expreso mediante el cual la Contraloría Territorial declara la conformidad o no de las operaciones, en cuanto al manejo legal, financiero, contable y técnico. Dichos manejos determinan el cumplimiento de los principios de la gestión fiscal, en un período determinado, producto de la evaluación de la gestión y los resultados.»

Y en su glosario define el fenecimiento así

«Fenecimiento

Acto por el cual se pone fin a la revisión de la cuenta rendida a la Contraloría Territorial por los sujetos y puntos de control.»

Esta Guía determina que el pronunciamiento sobre el fenecimiento de la cuenta se aplica a través de la auditoría financiera y de gestión (numeral 1.2.3.1), sin embargo, también contempla la posibilidad de emitir dicho pronunciamiento a través de procedimiento especial:

«El fenecimiento de la cuenta podrá ser emitido, no solo como resultado de una auditoría financiera y de gestión, sino también a través de un procedimiento especial, en aquellos casos en que la estructura organizacional y los recursos disponibles de la Contraloría Territorial respectiva no permitan auditar la totalidad de sujetos que rinden cuenta.»

También determina esta Guía, la potestad que tiene cada Contraloría en establecer la forma y los términos para el fenecimiento de la cuenta de sus sujetos de control: «Cada Contraloría Territorial determinará la forma y términos para fenecer la cuenta de sus sujetos de control, de acuerdo con el porcentaje de participación en el patrimonio público».

La Corte Constitucional en la sentencia C-046 del 10 de febrero de 1994 respecto del fenecimiento de la cuenta, dijo:

«(...) A este respecto debe tomarse en consideración que al examinar una cuenta y ordenar su fenecimiento sin observaciones, los órganos de control de la gestión fiscal se basan en sus soportes y en los elementos de conocimiento y de juicio objetivos y adecuados a la situación sujeta a su escrutinio.





(...)

(...) Finalmente, el fenecimiento se sustenta en la regularidad de las operaciones subyacentes a la cuenta respectiva, y su calificación depende de los elementos de juicio que el órgano de control tenga a su disposición, pudiendo cambiar si nuevas pruebas revelan realidades inicialmente no percibidas, en cuyo caso de la primera calificación no podría derivarse un juicio de tolerancia acerca de la actuación ilegal.»

En la sentencia de tutela T-1362 de 2000, dijo:

«Se recuerda en este punto que el fenecimiento es un acto cuyo objeto material es la cuenta y no el funcionario o funcionarios responsables de su manejo, sobre quienes no se constituye por ese hecho una situación jurídica concreta que los exima de cualquier responsabilidad sobreviniente, sea ésta fiscal o no, siempre que se pretenda establecerla en los marcos de oportunidad connaturales a la acción correspondiente, razón que explica que no se expida en nombre de cada comprometido un finiquito parcial por la gestión que adelante; no obstante, es preciso reconocer que es un indicador de las características que rodearon la tarea de cada involucrado con la misma.

También es del caso precisar que existen varias modalidades de fenecimiento<sup>[8]</sup>: la primera, el fenecimiento formal, que es el proferido por las divisiones de revisión de cuentas, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la revisión y, la segunda, el fenecimiento material (o de fondo) que a su vez puede extenderse expresa o tácitamente, éste último cuando las oficinas o dependencias competentes de las contralorías no emiten el informe sobre el resultado de la revisión de cuentas en el período de control subsiguiente.

(...)

Como quiera que en el presente caso no se ha proferido acto de fenecimiento expreso ni ha acaecido el presunto o tácito, toda vez que la gestión sobre la cual versan se encuentra controvertida, debe entenderse que el término de la caducidad de la acción fiscal corre a partir de cuando debió ocurrir el fenecimiento tácito, esto es, a la vigencia siguiente a aquella en la cual se rindió la cuenta<sup>[9]</sup>, momento en el cual la Contraloría debió haber emitido el informe sobre el resultado de la revisión y que para la cuenta que interesa a este estudio correspondía a la vigencia fiscal de 1998, cuyo plazo último era el 31 de diciembre de ese año.

La Ley 42 de 1993 define la cuenta para efectos del control fiscal, en los siguientes términos:

«Artículo 15. Para efecto de la presente ley se entiende por cuenta el informe



acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.»

La GAT Versión 3.0 recoge esta definición así:

«La cuenta se define como el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del Erario. Cada sujeto de control conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo a la Contraloría Territorial.

La información rendida como cuenta o informe por parte de los sujetos de vigilancia y control fiscal y demás obligados al reporte de información en el Sistema de rendición de cuentas establecidos por la Contraloría Territorial, es un insumo obligatorio para que el ente de control programe y ejecute la Auditoría Financiera y de Gestión, de Desempeño o de Cumplimiento.<sup>[38]</sup>»

«Cuenta fiscal

Informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario en un período determinado.»

Especial atención nos merece el fenecimiento presunto o ficto, que según la GAT Versión 3.0: «Procede si al cabo del término establecido por cada Contraloría Territorial, mediante acto administrativo contado desde el momento de la rendición de la cuenta, no es emitido ningún pronunciamiento. En esos casos se entiende que hay fenecimiento».

De acuerdo con esta disposición, cada contraloría territorial debe establecer mediante acto administrativo, la oportunidad o término con el cual cuenta el órgano de control fiscal para emitir pronunciamiento sobre la cuenta presentada.

El fenecimiento como acto final de la revisión de la cuenta presentada al órgano de control fiscal, contiene la conformidad que el órgano fiscalizador le imparte a la información allegada respecto de las operaciones realizadas por el sujeto de control respecto de los recursos públicos a él asignados y la gestión sobre los mismos; *contrario sensu* el no fenecimiento será la no conformidad sobre dichas operaciones y gestión respectiva, la cual es derivada de la cantidad de hallazgos de auditoría encontrados y/o la magnitud e incidencia fiscal de los mismos que afectan gravemente el pronunciamiento.





#### 4. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto a los temas consultados, se concluye lo siguiente:

- i. El Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial – PVCFT es una herramienta administrativa de planeación propia de las contralorías territoriales en la cual se establece la programación de las auditorías, los sujetos de control a quienes se les practicará auditoría, el tipo de auditoría a aplicar a cada sujeto y el período respectivo del Plan, para así dar cumplimiento su función constitucional y legal de vigilancia y control fiscal.

Este PVCFT como herramienta de planeación, es susceptible de modificaciones tales como la supresión y/o la inclusión de sujetos de control a auditar, el tipo de auditoría a aplicar, etc.

Para la elaboración del PVCFT, la contraloría territorial deberá tener en cuenta el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal elaborado por la Contraloría General de la República, toda vez que, si éste contempla la realización de actuación a un sujeto de vigilancia de la contraloría territorial, ésta deberá ceder la competencia en favor de la CGR.

- ii. La auditoría financiera y de gestión es aquella en que se enfoca en la revisión de la información financiera, presupuestal y su gestión. Dentro de la gestión se observa la realizada sobre la inversión y el gasto, la cual generalmente se encuentra materializada a través de la contratación, razón por la cual es necesario auditar la gestión contractual.

Para emitir concepto sobre la gestión contractual, teniendo en cuenta la característica de selectivo del control fiscal, se hace necesario establecer una muestra representativa y suficiente de la contratación adelantada que permita aplicar el resultado obtenido en ella, al universo de la contratación; no obstante esta selectividad no impide que si existen las condiciones (recursos humano y disponibilidad de tiempo, entre otras) se efectúe el control sobre la totalidad de la contratación efectuada en el periodo objeto de auditoría; situación que debe ser analizada y determinada en la planeación del ejercicio auditor.

- iii. El fenecimiento siendo el acto final de la revisión de la cuenta, contiene el pronunciamiento que efectúa el órgano de control fiscal sobre la conformidad o no de la cuenta rendida por el sujeto de control, el cual se produce una vez aplicada la actuación fiscal correspondiente (auditoría) sobre la gestión fiscal y el manejo de los





recursos públicos efectuados en el período auditado.

El fenecimiento de la cuenta se aplica a través de la auditoría financiera y de cumplimiento establecida en la GAT Versión 3.0, pero también es factible determinarlo a través de procedimiento especial, el cual debe estar definido por el respectivo órgano de control fiscal.

- iv. Siendo potestad del respectivo órgano de control fiscal el establecer la forma y términos para el fenecimiento de la cuenta rendida por sus sujetos de control atendiendo tanto los principios de la función administrativa como los principios de la gestión fiscal, será en el respectivo procedimiento donde se establezca, entre otros, los aspectos referentes a los términos para el fenecimiento ficto.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'**» (Resaltamos en negrilla)

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace: <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

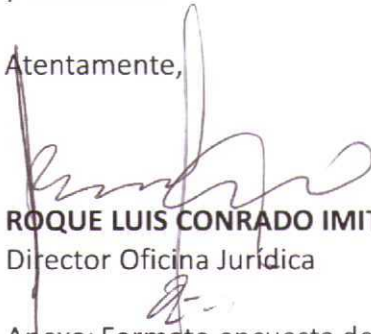
Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio





Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos [juridica@auditoria.gov.co](mailto:juridica@auditoria.gov.co) y [fljimenez@auditoria.gov.co](mailto:fljimenez@auditoria.gov.co) Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co) ingresando por el botón *SIA*, seleccionar la opción *SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO*, luego, seleccionar el botón *Encuesta de Satisfacción* e ingresar los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña *afddf949*. También puede consultar su solicitud en el botón *Consultar Solicitud* ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



**ROQUE LUIS CONTRADO IMITOLA**  
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Cargo
Proyectado por:	Fabio Luis Jiménez Castro – Profesional Especializado Grado 4
Revisado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica
Aprobado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica

*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.*